

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1168/2017

ACTORA: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PRISCILA CRUCES
AGUILAR

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho

ACUERDO por el que se determina que esta **Sala Superior es competente** para conocer el medio de impugnación al rubro citado, promovido por Claudia Sheinbaum Pardo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México identificada como TECDMX-JEL-045/2017. En esta sentencia se confirmó el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se inició el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la actora al advertir la posible realización de actos anticipados de precampaña.

**SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. CONSIDERACIONES	5
3. CONSULTA DE COMPETENCIA	5
ACUERDA.....	10

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MORENA:	Partido político nacional MORENA
OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México

SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral Local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la Queja. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete,¹ el PRI presentó una queja ante el OPLE en contra de MORENA, de Rebeca Olivia Sánchez Sandín (Directora General de Participación y Gestión Ciudadana de la Delegación Tlalpan) y de quienes resulten responsables por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, la colocación prohibida de propaganda y la trasgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

1.2. Acuerdo de Comisión. El veintisiete de noviembre, la Comisión emitió un Acuerdo por medio del cual determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y de Claudia Sheinbaum Pardo, al advertir indicios de la realización de actos anticipados de precampaña.

1.3. Registro a la precandidatura. El quince de diciembre, mediante el escrito REPMORENA-IECM/028/2017, José Agustín Ortiz Pinchetti, en su carácter de representante propietario de este partido ante el Consejo General, le comunicó al OPLE que María Cristina Cruz Cruz y Claudia

¹ En adelante, se entenderá que las fechas sin precisión de año corresponden al año dos mil diecisiete.

SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Sheinbaum Pardo contenderían como precandidatas para jefas de gobierno de la Ciudad de México.²

1.4. Acto impugnado. El veintiuno de diciembre, el pleno del Tribunal Electoral Local dictó la sentencia TECDMX-JEL-045/2017 por la que confirmó el Acuerdo de la Comisión en el que se ordena un procedimiento administrativo sancionador en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

1.5. Medio de impugnación. El veintiséis de diciembre, Claudia Sheinbaum Pardo presentó el escrito de demanda, en contra del acto impugnado, ante la autoridad responsable.

1.6. Consulta competencial. El veintiocho de diciembre, se recibió en esta Sala Superior, el Acuerdo emitido por la Sala Regional. Mediante este Acuerdo la Sala Regional formuló el planteamiento de competencia del medio de impugnación, ya, a su juicio, no fue posible determinar con claridad el cargo por el cual se le atribuyen los supuestos actos anticipados de precampaña a la actora.

1.7. Trámite y sustanciación. Mediante el proveído de veintiocho de diciembre, la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1168/2017** y ordenó su remisión a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda.

² Secretaria Ejecutiva en el OPLE, INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS NOMBRES DE LOS PRECANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE JEFA O JEFE DE GOBIERNO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018. Sesión ordinaria del Consejo General con fecha 22 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas, Disponible en línea http://www.iedf.org.mx/public_sesiones/index.php?cadena=docs/puntos/punto04.php

El referido Acuerdo fue cumplimentado, mediante el oficio TEPJF-SGA-7427/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Esta resolución es competencia de la Sala Superior puesto que no se trata de un Acuerdo de mero trámite, sino de determinar la Sala a la cual corresponde conocer y resolver la controversia planteada por Claudia Sheinbaum Pardo. Por esta razón y en apego a la regla desarrollada en la jurisprudencia referida, es la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emitirá la resolución que en Derecho proceda.

3. CONSULTA DE COMPETENCIA

SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

3.1. Consulta de competencia. El presidente de la Sala Regional planteó la consulta de competencia, puesto que, del estudio del escrito de demanda y del acto impugnado, no es posible determinar en forma clara el cargo por el cual se le atribuyen los actos anticipados de precampaña a Claudia Sheinbaum Pardo.

El presidente de la Sala Regional refirió, que podría actualizarse el supuesto de competencia contemplado en los artículos 83, párrafo primero, inciso a), fracción I, y 87, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios, por lo que sometió el planteamiento de competencia a la consideración de la Sala Superior para que determine el órgano que debe conocer del medio de impugnación.

3.2. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, como se expone a continuación.

Para determinar qué Sala debe conocer el asunto, debe considerarse el marco normativo en conjunto con las previsiones que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se constituirá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la

SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

constitución y la ley. Este sistema de medios garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, incisos d) y e); y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas de las elecciones de diputados locales y de las

SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

elecciones de los cargos para la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. De la misma forma, tienen jurisdicción sobre las elecciones para cargos en los ayuntamientos y para los cargos de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Aplica de igual manera para los juicios cuyo fin es controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, que en sus artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b); y 87, párrafo 1, incisos a) y b) disponen que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales como se señala a continuación.

- a)** La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como lo relativo a las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, así como a lo relacionado con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o gobernadores y cargos relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como elecciones para la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y para titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la

SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Ciudad de México, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma el tipo de elección como uno de sus postulados para definir la competencia.

En el caso concreto, del análisis de las constancias de autos que integran el medio de impugnación, esta Sala Superior advierte que, en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora del procedimiento administrativo sancionador, se advirtió la existencia de propaganda en la que se encontraba la imagen de la actora, siendo un hecho notorio que actualmente es precandidata de MORENA para contender para el cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México, tal como se ha hecho constar en el antecedente 1.3.

Por tanto, al controvertirse cuestiones vinculadas con la elección a jefe de gobierno de la Ciudad de México, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

4. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, con las ausencias de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE

REYES

DE LA MATA PIZAÑA

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ

JOSÉ LUIS

SOTO FREGOSO

VARGAS VALDEZ

**SUP-JDC-1168/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO